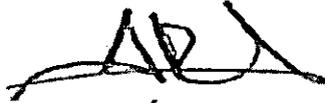


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 3 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. **2021-00520** de JOSÉ MIGUEL POVEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que la accionada allegó respuesta, comunicando que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia judicial y en auto del 2 de febrero de 2022, que admitió el incidente. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Una vez revisada la respuesta y las pruebas aportadas por la entidad accionada COLPENSIONES, sería el caso continuar con el respectivo trámite al incidente de desacato incoado por el señor JOSÉ MIGUEL POVEDA, dentro de la acción de tutela No. 2021-00520, si no es porque observa este Operador Judicial que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó respuesta al requerimiento del Despacho, mediante comunicación BZ2022_1380746-0330617 del 9 de febrero de 2022, en la cual manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, como quiera que el afiliado, el día 04 de enero de 2022 bajo radicado No. 2022_41834 allegó la certificación bancaria solicitada; así mismo anexó comunicación de fecha 8 de febrero de 2022, dirigida al accionante señor JOSÉ MIGUEL POVEDA, informándole que las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados en el oficio de pago 22901 de 2021, fueron abonadas el día 04 de febrero de 2022 a la cuenta bancaria destinada por usted para tal fin, según certificado de tesorería que adjuntó y relación de períodos de incapacidad, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.939.288).

De otra parte, téngase en cuenta lo informado por el accionante vía telefónica, toda vez que la funcionaria encargada de acciones de tutela se comunicó el día 24 de febrero de 2022, con el señor JOSÉ MIGUEL POVEDA, quien le informó que ya le habían consignado el pago de las incapacidades.

Así las cosas, para este Despacho la entidad accionada COLPENSIONES, dio cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2021, habiendo satisfecho los derechos fundamentales invocados y amparados mediante la acción de tutela, presentándose entonces, **carencia actual de objeto para continuar, por efecto de hecho superado.**

Por lo anterior, el Juzgado se **ABSTIENE** de continuar con el trámite del presente incidente de desacato, dándolo por terminado.

Por Secretaría comuníquese a las partes vía correo electrónico, la presente decisión.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 37 del 4 de Marzo de 2022*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral No.2021-590, de HAROLD CAMINO MALDONADO contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor Juez informando que se recibió petición de fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Programar fecha para llevar a cabo audiencia pública virtual para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada para el día 09 DE JUNIO DE 2022 a la Hora de las 9:40 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 37 del 04 de MARZO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR



INFORME SECRETARIAL No. 2015/508: Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito Solicita la entrega del título judicial, puesto a disposición por la demandada por concepto de la condena impuesta a la demandada. Por otra parte al revisar el cuaderno de la Corte Constitucional el despacho omitió pronunciarse sobre las costas allí impuestas.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que por error involuntario el despacho no se propició sobre las costas procesales señaladas por la Alta corporación, es por lo que se revoca parcialmente el auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, en lo referente al Archivo del proceso, para en su lugar ordenar que el señor secretario rinda el informe secretaria de las costas señaladas por la Honorable Corte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO



ORDINARIO 2015/0508

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN EL RECURSO DE CASACION A LA PARTE DEMANDADA BANCO POPULAR S.A..

Valor agencias en derecho. \$ 8.800.000,00

TOTAL..... \$ 8.800.000,00

Son: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000,00)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario?

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su ARCHIVO del expediente dejando las constancias del caso.

Ahora bien frente a la entrega del título judicial solicitado por el profesional del Derecho de la parte actora, Dirá este operado judicial que previo a ordenar su entrega, se le solicita se al profesional del derecho, que actualice el poder que le confirió el señor CARLOS ARTURO CASTRO LOSADA, ya que el que obra en el expediente data del año dos mil quince (2015).

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 037 Fecha: 04/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0313: Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandada, solicita aclaración o adición al auto que antecede.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.-

Solicita el profesional del derecho de la parte demandada se adicione o aclare el auto que resolvió el recurso, como quiera que el Juzgado no se pronunció sobre el auto atacado. Para resolver el despacho se remite a lo decidido en el auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós y efectivamente le asiste razón al abogado, así las cosas y para evitar una confusión o nulidad, este operador judicial, aclara el auto anterior en el sentido de indicar que se repone el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) y tener por contestada la demandada por parte de la demandada NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 037 Fecha: 04/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/072: Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Informado que la demandada se notificó de conformidad al Decreto 806/20 y por conducto de apoderado contesto la demandada. La agencia no se hizo parte en el presente proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da por NO contestada la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (09:30) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ C.C.** No. 79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que represente a la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 037 Fecha: 04/03/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2012/608: Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que antecede a folio 160 del plenario, solicita la entrega del título judicial puesto a disposición de la demandada por concepto de pago de costas procesales.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Abogado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ LANCHEROS, esto es, la entrega del título Judicial, que reposa para el proceso de la referencia y una vez verificado por el despacho, el profesional del derecho cuenta con la facultad de recibir y cobrar título judicial de conformidad al poder obrante a folio uno (1) del plenario y con el poder allegado con la solicitud de entrega visible a folio 161.-

Una vez revisado el SAE que se lleva en el despacho, se observa que se encuentra título judicial para el presente proceso, así las cosas, se ordena hacer entrega del título judicial al Doctor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ LANCHEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.523.811 de Sogamoso, Tarjeta Profesional No. 95797 del C.S.de J. para su cobro, Del depósito judicial número 400100007363380 por la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000,00).

Se le recuerda al profesional del derecho, que una vez en firme el presente auto, pasan las diligencias para efectuar el pago del mismo el cual será abobando a la cuenta que posee en el Banco de Colombia, dicho pago será reflejado pasado cinco días que del el despacho se aprobación.-

Líbrese las comunicaciones del caso al BANCO AGRARIO.

Una vez en firme se ordena devolver al **Archivo** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 037 Fecha: 04/03/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/672: Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 01/3/2022 a las 12:00 del mediodía, mediante auto del 07/09/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.-

Señálese fecha de audiencia para el próximo primero (01) de agosto de 2022, a las dos y treinta (02:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 037 Fecha: 04/03/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria laboral para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARIA CAMILA SUAREZ BENAVIDES y otro** contra **AMERICAN SCHOOL WAY SAS**, Radicado No. **2022-0070**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO, identificado con T.P. No. 312.101 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandantes, de conformidad a las facultades de los poderes otorgados.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C.P.T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

1. En relación con los varios demandantes:

Se hace necesario aclarar a la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de dos demandantes contra un solo demandado, también lo es, que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son claramente de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, que la parte actora formule indudablemente demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo Reparto de forma individual, eligiendo con cuál de los dos (2) demandantes desea continuar el presente proceso. Ello, como quiera que, de conformidad con cada una de las pretensiones y los hechos como fundamento de estas, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios, los extremos temporales tanto iniciales como finales de las presuntas relaciones laborales, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya el despacho en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata de situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las mismas pruebas".

A su turno, en reciente pronunciamiento del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, sobre un tema de similares características, señaló lo siguiente en cuanto a la acumulación de pretensiones por parte de los demandantes:

"...Sobre éste particular, se entiende como la misma causa aquello que corresponde al fundamento fáctico que sirve de base para pedir algo, es decir, los hechos que originaron la demanda. Dicho de otra manera, las situaciones fácticas que originan las pretensiones de distintos demandantes deben ser idénticos para entender por satisfecha la misma causa. Respecto al mismo objeto, ha de entenderse como la cosa pedida, es decir, que el beneficio jurídico que se reclama sea igual. Esto es, que las súplicas materiales o inmateriales de cada uno de los demandantes sea igual, pues de lo contrario no se materializa la entidad del mismo objeto. Finalmente, respecto a las mismas pruebas, corresponde a la similitud de los medios probatorios allegados al proceso, las cuales deben ser equivalentes frente a cada uno de los demandantes.

Bajo ese panorama, se advierte en el presente caso que ninguno de los presupuestos para la acumulación subjetiva de pretensiones de los demandantes se materializa, dado que la causa en cada uno de los promotores es disímil entre sí, pues de una lectura del escrito de demanda se concluye que los cargos desempeñados y los salarios son completamente diferentes, siendo únicamente el común denominador para todos tener el mismo empleador, pues la fecha de inicio y terminación de la relación laboral es disímil....

Igualmente, las pretensiones de los demandantes no versan sobre el mismo objeto, toda vez que las pretensiones declarativas y condenatorias persiguen acreencias laborales e indemnizatorias con salarios y cargos diferentes, lo que conlleva un debate probatorio totalmente distinto para cada uno de los actores. Incluso, las pruebas relacionadas son completamente diferentes, al punto que cada actor tiene su propio acápite de pruebas que no guardan relación entre sí con cada uno de los promotores del juicio.

Conviene precisar que, el sólo hecho de que cada uno de los gestores de la demanda pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo, ello no es suficiente para dar por cumplido los requisitos previstos en el artículo 25 A, pues dicho precepto legal no prevé la acumulación de demandantes bajo el supuesto de unidad de materia...". (Salvamento de voto del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA del 13 de diciembre de 2021). (subrayado fuera del texto).

Revisado el libelo demandatorio si bien los accionantes promueven demanda en contra de la misma accionada y se expresa que al parecer desempeñaron el mismo cargo, también lo es, que tal como se puede colegir en la demanda, ello no quiere decir, que al desempeñar el mismo cargo, las funciones sean las mismas, pues estos fueron ocupados en extremos temporales diferentes, tal como se puede evidenciar, tanto los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda la parte actora los estableció de manera individual, reconociendo tácitamente que éstos no pueden ser aplicables para todos.

Así las cosas, considera este Despacho que el citado libelo, contiene una acumulación meramente subjetiva de pretensiones lo que no resulta procedente, toda vez que la relación contractual de cada uno de los demandantes con la accionada es disímil. Ello, por cuanto las mismas, tal como se puso en conocimiento del Juzgado, fueron llevadas a cabo en lapso de tiempo completamente diferentes; y aunque las pretensiones de manera conjunta están encaminadas a obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de ello, se disponga el pago de prestaciones sociales, reliquidaciones salariales por nivelación salarial, es evidente que no existe unidad de materia entre las mismas, ya que, como se indicó en el pronunciamiento jurisprudencial citado, el resultado del proceso afectará a cada interesado de manera diferente, dado que las pretensiones incoadas de manera individual por cada actor no sólo requerirán de pruebas diferentes para cada uno de ellos, sino que las situaciones especiales expuestas de carácter particular incoadas por la actora, hacen imposible el estudio conjunto de las mismas, debiendo ser resueltas en procesos diferentes ante la misma jurisdicción.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ni siquiera las pruebas relacionadas en el acápite respectivo se sirven de manera conjunta para los dos actores del proceso, pues cada uno se soporta en sus propias pruebas documentales, es decir, los medios probatorios son completamente diferentes y no guardan relación entre sí con cada uno de los promotores del juicio.

Conforme lo anteriormente expuesto, se le solicita a la parte actora, presente nuevo escrito de demanda integral con el demandante a elección, adecuando los hechos, pretensiones y medios probatorios sobre el mismo, por lo motivado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nó. 0037 de 4 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JUAN CARLOS ORDOÑEZ HERNANDEZ** contra la **DYNAMIC TRADING SOLUTIONS SAS.**, Radicado No. **2022-076**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ALVARO CARDOZO PERDOMO, identificado con T.P. No. 220.930 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Existen un párrafo previo a la pretensión No. 1, que no se define ni como declarativa ni como de condena y sin numeración, lo que al parecer es un hecho de la demanda, pero, colocado en el acápite de pretensiones, se ordena aclarar esa situación, si es o no una pretensión y de ser el caso definirla como declarativa o de condena para los efectos pertinentes.
- 1.2.** De la pretensión de condena No. 2, se ordena omitir los tres (3) numerales que la explican, concretando en síntesis lo perseguido, si ha bien lo tiene la activa, traslade tales argumentos al acápite de cuantía, adecue.
- 1.3.** De las pretensiones en general que contienen cuantías estimatorias, se ordena concretar lo perseguido y para los cálculos aritméticos existe un acápite respectivo, y en lo posible separe las pretensiones declarativas de las de condena, como quiera que se encuentras mezcladas entre sí, adecue.

2. En relación con las pruebas:

- 2.1.** Revisado el acápite denominado "**DOCUMENTALES**", observa el despacho que al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, a continuación del escrito de demanda, no se aportaron los documentos relacionados en este acápite, concretamente los numerales 1 y 2, los cuales brillan por su ausencia, se ordena aportar con la subsanación de la demanda las pruebas documentales para su nueva valoración, incluya cuantos folios se aportan de cada prueba, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente de ser el caso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0037- del 4 de marzo de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC